

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Los Gobernadores de provincia acuerdan las primeras subastas de las fincas desamortizables y prestan su aprobacion á todas las medidas preparatorias de las ventas; pero si la falta de licitadores hace indispensable proceder á segundas ó ulteriores subastas, no se obra ya en las provincias sino en virtud de órdenes que recaen en expedientes instruidos en la Direccion general y resueltos por la Junta superior de Ventas.

Suprimir estos expedientes y dejar que los Gobernadores acuerden las segundas y posteriores subastas, es una reforma que aconseja el buen sentido y demanda la regularidad del servicio. Lo único grave y delicado que hay en las ventas consiste precisamente en la primera subasta, puesto que las sucesivas son una consecuencia necesaria de la falta de licitadores, y por lo tanto no puede ponerse en duda la conveniencia de que los Gobernadores, á quienes se halla encomendado el primer paso, que es el de mas importancia, continúen tramitando los expedientes hasta lograr la enajenacion de las fincas, que es el fin esencial de la ley.

Adoptando tipos precisos y seguros para cada una de las subastas, fijando el número de estas para aquellos casos en que haya necesidad de repetir las, determinando prudentemente la cantidad en que haya de reducirse el tipo de unas á otras, ademas de simplificarse los procedimientos, se evitará que de un remate á otro haya un 50 y hasta un 80 por 100 de diferencia, como ha sucedido en algunos casos con el sistema hoy vigente.

La licitacion pública es sin duda una de las mejores garantías del justo precio; pero conviene evitar tan bruscas transiciones y no empeñarse en sostener tipos que, siendo inadmisibles para los compradores, revelarían una falta de prevision y de cálculo realmente indisciplinable.

El sistema espuesto tiene tambien la

ventaja de hacer innecesarias las retasas, que originan sensibles dilaciones y gastos estériles, toda vez que siendo el único resultado práctico de las segundas y ulteriores tasaciones la reduccion de los tipos, preferible será conseguirlo desde luego, partiendo de bases prudentes, á lastimar los intereses del Tesoro y el crédito de la Administracion con gastos y tramitaciones que dificultan el pronto despacho de tan importantes cuestiones.

Por las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de semeter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de mayo último, Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion, y las demas con solo 20.

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta por la que gradúen los peritos.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion; para la segunda el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera el 70 por 100 del mismo tipo; para la cuarta el 55 por 100 del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el espresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al Gobernador de la

provincia. Con vista de la misma y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Direccion los testimonios, el expediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si esta y la Direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio antes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.º Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el *Boletín Oficial*.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á 23 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Operaciones catastrales.—Circular.

Segun me manifiesta el Excmo. señor Vicepresidente de la Junta general de Estadística, la Seccion catastral de la misma, se propone dar grande impulso á los trabajos de esta provincia; y aunque espera mucho de los buenos oficios y de la eficaz ayuda que hasta ahora le han prestado las municipalidades, considera hoy mas que nunca necesaria su cooperacion á fin de que auxiliien por todos los medios que estén á su alcance los trabajos próximos á emprenderse.

Recomiendo á V. muy especialmente, no solo que preste su apoyo moral á los delegados catastrales, sino que les auxilie materialmente, facilitándoles local para su oficina y algunos peones de corto jornal, pagados de fondos municipales, cuyo gasto le será abonado en cuenta; y lo espero con tanta mas confianza, cuanto que muchos pueblos han facilitado ya los mencionados auxilios, sin necesidad de escitacion alguna, y solo por su propia

conviccion de la grande utilidad de estas operaciones.

Los medios que recomiendo á V. son hoy tanto mas convenientes, cuanto que el estado en que se encuentran algunos pueblos proporciona á los Ayuntamientos la ocasion de ocupar á algunos jornaleros faltos de trabajo; y ademas por la índole especial de los de que se trata, puesto que siendo muy reducidos los jornales se pueden utilizar para ello hombres de edad avanzada ó jóvenes de corta edad.

El caso de estos auxilios está previsto por el reglamento de operaciones topográfico-catastrales, aprobado por Real decreto de 5 de agosto de 1865.

Madrid 10 de setiembre de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.

Accediendo á lo solicitado por la compañía de los ferro-carriles del Norte, en su instancia de 17 de enero último, y de conformidad con las atribuciones que me concede el artículo 220 de la ley de 3 de agosto de 1866, he tenido á bien autorizar á dicha compañía para que, con sujecion á la inspeccion facultativa del Ingeniero gefe de caminos y canales de esta provincia, pueda aprovechar 200 metros cúbicos de agua por semana del rio Guadarrama, en la estacion de Villalba, con destino al servicio de las locomotoras.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 7 de setiembre de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º Comercio.—Circular.

Publicadas hace tiempo por la comision permanente de pesas y medidas las tablas de reduccion de las legales de Castilla á las métrico-decimales; entregadas á los Ayuntamientos de todos los pueblos cabeza de partido las collecciones del nuevo sistema; nombrados los Almotacenes encargados de comprobar y marcar en cada provincia las pesas y medidas, y publicado, finalmente, en 27 de mayo último, como los señores Alcaldes habrán visto en los *Boletines* de esta provincia números 135 al

151, el reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de julio de 1849, se ha ido facilitando el planteamiento de la importante reforma que va á realizarse.

No desconoce este Gobierno de provincia las dificultades que todavia ha de ofrecer la trasmision del antiguo al nuevo sistema; pero abriga la confianza de que aquellas irán venciendo, contando con la cooperacion que han de prestarme las Autoridades que estando en mas inmediato contacto con los pueblos pueden ejercer mas eficaz vigilancia para el cumplimiento de la ley.

Aplazado hasta 1.º de enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, por Real decreto publicado en el *Boletín* de esta provincia, núm. 154, conviene que los Alcaldes hagan comprender á su respectivo vecindario la necesidad en que se encuentran todos los que hagan uso de pesas y medidas de proveerse de las del nuevo sistema, para no incurrir en la responsabilidad que les alcanzaria si en aquella época continuaran haciendo uso de las llamadas á desaparecer.

Mientras llega aquel plazo, y con el fin de ir preparando el camino para hacer menos sensible la transicion, he dispuesto que el Almotacen de la provincia gire una visita á los pueblos cabezas de partido de la misma, dictando al efecto las disposiciones siguientes, en uso de las facultades que me confiere el reglamento antes citado.

1.ª Desde el dia en que los señores Alcaldes reciban esta circular cesarán los fieles contrastes de pesas y medidas ó cualesquiera otros funcionarios que se hallen encargados de su comprobacion y marca, pues esta corresponde exclusivamente al Almotacen de la provincia, don Mariano Lana y Sarto, nombrado por Real orden de 26 de setiembre de 1867.

2.ª Este funcionario público, aunque creado para el planteamiento del sistema métrico decimal, tiene facultades para comprobar las pesas, medidas y aparatos de pesar del antiguo sistema hasta el último dia del corriente año, en que han de desaparecer, conforme á lo establecido en Reales órdenes de 21 de enero y 29 de julio últimos.

3.ª Con el fin de comprobar y marcar las pesas, medidas y aparatos de pesar de uno y otro sistema, el Almotacen de la provincia girará una visita á los pueblos cabeza de partido de la misma en los dias señalados en la relacion adjunta.

4.ª Para que esta visita produzca los mejores resultados, y no se vea este Gobierno de provincia en la dura precision de tener que exigir la responsabilidad que el reglamento impone á los que dejen de cumplirle, los señores Alcaldes, tan pronto como reciban esta circular, publicarán un bando anunciando la visita del Almotacen en los dias que á cada partido correspondan, haciendo entender á todos los vecinos que hagan uso de pesas y medidas, tanto del antiguo como del nuevo sistema, la obligacion que tienen de presentarlas á aquel funcionario para su comprobacion y marca, satisfaciéndole los derechos establecidos.

5.ª Como el Almotacen únicamente ha de establecerse en los pueblos cabeza de partido, los Alcaldes de los demas harán saber á sus administrados la obligacion en que están de concurrir con aquel objeto al pueblo á cuyo distrito judicial correspondan.

6.ª Para que el Almotacen pueda desempeñar su cometido, prevengo á los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, que están obligados:

1.º A proporcionar al Almotacen local decoroso y adecuado para el buen desempeño de las funciones de su cargo

y para el mejor servicio del público.

2.º A facilitarle durante los dias señalados para la comprobacion, la coleccion completa del sistema métrico decimal que recibieron del Gobierno, asi como los tipos del antiguo sistema que conserven los Ayuntamientos ó funcionarios á cuyo cargo haya estado la comprobacion.

3.º A hacerle entrega de los punzones ó marcas que hayan sido usados hasta ahora, y que nadie puede retener ya en su poder á no ser el Almotacen.

4.º A facilitarle nota de todos los establecimientos y vecinos que hagan uso de pesas y medidas, á fin de que el Almotacen sepa cuáles son los que dejan de concurrir á contrastarlas y pueda hacer las reclamaciones convenientes.

5.º A auxiliar eficazmente al Almotacen en la importante mision que le está confiada, dictando las disposiciones que les sugiera su celo para el mejor cumplimiento de la ley.

7.ª Trascurridos los dias señalados á cada partido judicial para la comprobacion, los comerciantes, industriales, dueños de establecimientos públicos y cualesquiera otras personas que usen pesas ó medidas no contrastadas incurrirán en las penas establecidas en los artículos 28 y 29 del reglamento.

8.ª Los Alcaldes vigilarán sobre la mas exacta observancia del reglamento y resolverán las reclamaciones ó denuncias que tanto por sus agentes como por el Almotacen le fueren presentadas, sujetándose en su decision á las disposiciones que aquel contiene, y consultando, caso necesario, á este Gobierno de provincia.

9.ª Las tolerancias que se permitirán en las pesas y medidas del antiguo sistema serán proporcionadas á sus equivalencias métricas que se espresan en el anejo núm. 1.º al reglamento.

10. Los derechos del Almotacen por la comprobacion de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal, serán los consignados en la tarifa publicada con dicho reglamento; y los correspondientes á las pesas y medidas del antiguo sistema, proporcionados á aquellos, segun se demuestra en la tarifa que se publica á continuacion.

11. Las disposiciones del reglamento de 27 de mayo último son aplicables en todas sus partes, tanto á las pesas y medidas del sistema moderno, como á las del antiguo.

Este Gobierno de provincia espera del acreditado celo de los señores Alcaldes que secundarán las disposiciones que preceden, contribuyendo así á facilitar el planteamiento del sistema métrico decimal, cuyas ventajas son universalmente reconocidas, y á que las pesas y medidas sean tan exactas como conviene en toda clase de transacciones.

Madrid 12 de setiembre de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Dias señalados para la comprobacion de los pesos y medidas en cada uno de los partidos de esta provincia.

Partido de Alcalá de Henares.

Dias 24, 25, 26 y 28 de setiembre.

Partido de Chinchon.

Dias 1.º, 2, 3, 5 y 6 de octubre.

Partido de Getafe.

Dias 10, 12, 13 y 14 de octubre.

Partido de Navalcarnero.

Dias 19, 20, 21 y 22 de octubre.

Partido de Colmenar Viejo.

Dias 26, 27, 28 y 29 de octubre.

Partido de Torrelaguna.

Dias 2, 3, 4 y 5 de noviembre.

Partido de San Martin de Valdeiglesias.

Dias 9, 10, 11 y 12 de noviembre.

TARIFAS de los derechos que el Almotacen percibirá por la comprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Medidas lineales.	Esc. mils.	MEDIDAS PONDERALES.						MEDIDAS DE CAPACIDAD.			
		Pesas de laton.		Pesas de laton.		Pesas de hierro.		Líquidos.	Esc. mils.	ÁRIDOS.	Esc. mils.
Varas de diversas materias y formas de 3 ó 4 piezas, ó sea de 3 pies ó 4 palmos.	0,040	De 1 arroba..	0,150	Serie de 10 ó mas libras, comprendiendo todas las pesas desde la de 5 libras hasta el adarme..	0,300	De 5 arrobas...	0,100	Medidas de vino, aguardiente, leche, etc.		La fanega.....	0,200
Piés y medios piés.	0,020	1/2 id.....	0,150	Serie de 5 lib. id.	0,200	4 id.....	0,100	1 cántara.....	0,200	1/2 id.....	0,050
Cadenas de 5, 10 y 20 varas.....	0,100	1/4 id.....	0,060	Serie de 2 lib. id.	0,150	2 id.....	0,100	1/2 id.....	0,200	1/4 id.....	0,025
		1 libras....	0,060	Serie de 1 lib. id.	0,125	1 id.....	0,100	1 cuartilla.....	0,075	1 celemin.....	0,025
		2 id.....	0,060	Serie de 1/2 lib. id.	0,125	1/2 id.....	0,100	1 azumbre.....	0,075	1/2 id.....	0,025
		1/2 id.....	0,030	Serie de 1/4 lib. id.	0,125	1/4 id.....	0,040	1 cuartillo.....	0,035	1 cuartillo.....	0,025
		1/4 id.....	0,030	Serie de 2 onzas id.	0,125	2 id.....	0,040	1/2 id.....	0,035	1/2 id.....	0,025
		2 onzas....	0,030	Serie de 1 onza id.	0,125	1 id.....	0,020	1 copa.....	0,035	1/4 id.....	0,025
		1 onza....	0,030	Serie de 1/2 onza id.	0,125	1/2 id.....	0,020	1/2 id.....	0,035		
		1/2 id.....	0,030	Serie de 1/2 onz. id. y menor de 1/2..	0,125	1/4 id.....	0,020	Medidas de aceite.			
		1 dracma..	0,030			2 onzas....	0,020	1 arroba mensural	0,200		
		1 adarme..	0,030			1 id.....	0,020	1/2 id.....	0,075		
		1 tomin...	0,030			1/2 id.....	0,020	1/4 id.....	0,050		
						1/4 id.....	0,020	2 libras.....	0,035		
						1 id.....	0,020	1 id.....	0,035		
						1/2 id.....	0,020	1/2 id.....	0,035		
						1/4 id.....	0,020	1 panilla.....	0,035		
								1/2 id.....	0,035		

INSTRUMENTOS DE PESAR.

	Escudos Milésimas
Balanzas de almacén, comprendiéndose aquellas cuyos trazos exceden de 65 centímetros de longitud.	0,200
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de mas pequeña dimension hasta las de 65 centímetros de longitud.	0,100
Balanzas básculas, de alcance de 6 á 12 arrobas inclusive.	0,400
Id. de 12 arrobas en adelante.	0,800
Romanas cuya máxima pesada llegue á 4 arrobas.	0,200
Id. de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 20 arrobas adendarán á 0,100 escudos por cada dos arrobas que admitan de mayor carga á la indicada de 4 arrobas, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 2 arrobas.	
Romanas de fuerza de 20 arrobas en adelante.	1,000
Las pesas, medidas ó aparatos de pesar de los Ayuntamientos y dependencias del Estado pagarán mitad de derechos.	

El día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles y en la sala de remates de este Gobierno de provincia las subastas para rematar en el mejor postor las menestras que constituyen los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y demas depósitos que estén á cargo de la referida Junta, y la del aceite y jabon necesario para el alumbrado de los mismos establecimientos y lavado de las ropas de los presos; todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 15 de agosto de 1868.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.^a La contrata empezará á regir el día 1.^o de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1869.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería, para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.^a Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

Domingo, lunes, miércoles y viernes.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.

Seis id. de patatas.

Media id. de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.

Dos id. de judías.

Una y media de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Martes, jueves y sábado.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.

Siete id. de patatas.

Una id. de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judías.

Seis id. de patatas.

Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Seis cuarterones de sal.

Media libra de pimenton.

Cuatro cabezas de ajos.

Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad, y ademas 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuidos 11'502 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla de cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del

total combustible que se consume en dichos aparatos.

4.^a Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.^a Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 15.

6.^a El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos; en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Gobernador presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, ó imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion.

7.^a Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 25 escudos por la primera vez, 50 escudos por la segunda y 100 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.^a El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y ademas la persona designada por el Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad. Se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él: este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.^a Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos, con la debida anticipacion, á la persona encargada por la Junta, que presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros, para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se espidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le es-

pedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta, y certificacion del encargado de la misma hacienda constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la 8.^a condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.^a y 6.^a, obligasen á la Junta á verificarlo, se bastará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun allí se espresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario, para surtir el rancho, obligándose á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista, de que hablan las condiciones 6.^a y 7.^a, obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza, por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.^a

16. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion, por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles, y segun las adjuntas muestras, por el precio de..... milésimas de escudo cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.»
(Fecha y firma del proponente.)

19. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, ante la Comision de

Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y el del tipo de subasta, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas; si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios, por ventajosa que fuere.

20. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 14 de agosto de 1868.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Juan Ignacio Berriz.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte y el jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.^a La contrata empezará á regir el día 1.^o de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1869.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.^a El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'101 á 25'126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 kilogramos, ó sean cuatro arrobas de jabon al mes, poco mas ó menos, se entregarán, midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.^a La clase del aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espone para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.^a El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de perito nombrado por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, ó imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.^a Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida ó peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 10 escudos por la primera vez, 20 por la segunda y 30 por la tercera y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si ha lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.^a Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 100 escudos en metálico.

8.^a El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el

pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el día y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los arteculos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion, ó contengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles, por el precio de..... milésimas las 503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y á..... escudos..... milésimas los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se espresarán por escudos y milésimas, pero sin contener fracciones de estas últimas.

14. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las tres de su tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ella, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio. Madrid 14 de agosto de 1868.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Juan Ignacio Berriz.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE MADRID.

La Exema. Junta de Sanidad de esta provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 28 del Reglamento de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 11 de marzo último, acordó publicar las siguientes

Listas de los que, segun las solicitudes que han remitido los Alcaldes de los pueblos respectivos, aspiran á las titulares

De Medicina y Cirugia de la villa de Robledo de Chavela.

Don José Campal y Saez, Licenciado en Medicina y Cirugía: con la documentacion prevenida.

Don Jose Blanco y Quintas, id. id.: id.
Don Angel Perez y Fernandez, id. id.: sin documentacion.

De Medicina y Cirugia de Miraflores de la Sierra.

Don Dionisio Garcia Abad, Licenciado en Medicina y Cirugía: con la documentacion prevenida.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los que hayan optado á las referidas titulares, á fin de que en el término de diez dias, á contar desde la fecha en que aparezcan insertas en el *Boletín* de esta provincia las anteriores listas, puedan dirigir á esta Junta las reclamaciones á que hubiere lugar.

Madrid 11 de setiembre de 1868.—El Vocal Secretario, Doctor José R. Benavides.

JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.

Aprobadas por Real orden fecha 20 de agosto último las obras de reparacion del Convento de Religiosas Agustinas de Santa María Magdalena de Alcalá de Henares, cuyo presupuesto asciende á 9370 escudos, en que están comprendidos 484 escudos para honorarios del Arquitecto, esta Junta, cumpliendo con lo que se la previene en dicha Real orden, ha señalado para el remate público de las obras el día 26 del presente mes, á las once de su mañana, debiendo tener lugar simultáneamente en esta ciudad, ante una Comision de dicha Junta, en el local de su Secretaría piso bajo, patio segundo del Palacio Arzobispal, y en Alcalá de Henares ante el señor Juez de primera instancia, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado se hallan de manifiesto en los puntos indicados. Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone á cada pliego, el documento que acredite el depósito de 937 escudos en la Caja general ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 5 de setiembre de 1868.—El Dean Presidente, Jose Pedro de Aloártara Rodriguez.—El Vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., vecino de..... que vive

calle de..... número..... piso..... informado del plan, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las obras de reparacion del convento de Religiosas Agustinas de Santa María Magdalena de Alcalá de Henares, me comprometo á realizarlas por la cantidad de..... (espresándola por letra) su jetándome adsolutamente á dicho plan y condiciones que se me han manifestado.
(Fecha y firma del interesado.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de julio último, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la seccion de carretera de Málaga al Tajo del Jaral, que forma parte de la de segundo orden de Málaga á Almería, cuyo presupuesto asciende á 211.428 escudos 307 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.570 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 9 de setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la seccion de carretera de Málaga al Tajo del Jaral, que forma parte de la de segundo orden de Málaga á Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito de la Latina.

Por providencia del señor Juez de paz del distrito de la Latina se sacan á pública subasta varios muebles que se hallan de manifiesto en el cuarto principal interior de la casa núm. 11 Travesía de las Vistillas, tasados en 39 escudos 600 milésimas, para cuyo remate se ha señalado el día 22 del actual, y hora de las cuatro de su tarde, en el local de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 11 de setiembre de 1868.—El Secretario, Roque Menéndez.—277

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Encina, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, refrendada por el Escribano de la misma don Antonio Valero y Garcia, se saca nuevamente á pública subasta una casa sita en esta córte, calle del Conde Duque, números 12 y 14, con vuelta á la travesía del mismo nombre, números 18 moderno y 1 antiguo, que comprende su superficie horizontal 4443 pies, 75 centésimas de pie cuadrados, y ha sido retasada en la cantidad de 9273 escudos, 600 milésimas, de los que se rebajarán las cargas que contra sí tenga; habiéndose señalado para su remate el día 3 del próximo mes de octubre y hora de la una de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, que se halla en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, y los autos estarán de manifiesto en la Escribanía durante el tiempo del remate.

Madrid 11 de setiembre de 1868.—Antonio Valero y Garcia.—278.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Por providencia del señor Juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada de su Escribano don Matías Ipiña, y en virtud del presente, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento abintestato de Maria Lopez, vecina que fué de Valdemoro, para que lo deduzcan por Procurador en forma ante dicho señor y Escribanía; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 4 de julio de 1868.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Diaz Martin.—El Escribano, Matías Ipiña. 275

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA POSITIVA.

Sociedad especial minera.—Mina Guzman.

No habiendo satisfecho don Domingo Perez los 80 rs. que adendaba por la accion núm. 64 de su propiedad, á pesar de tres requerimientos oficiales, se declara fuera de circulacion y amortizada á favor de la Sociedad. Y se requiere por tercera y última vez al poseedor de las acciones número 28, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 94, 95 y 96 para que satisfaga los 2240 rs. que adeuda, en caso del Tesorero don Cecilio Bascones, calle de Fuencarral, núm. 9, tienda.

Madrid 8 de setiembre de 1868.—El Secretario, F. Regal.—276.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.